



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2019-00144-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que no se ha realizado el emplazamiento al demandado. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0387

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ANÍBAL SMITH FLÓREZ ROSADO
DEMANDADO:	ESECO LTDA.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00144-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas;* - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020;* - PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020;* y



PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020;* PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive;* PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia.

En efecto, y dada las nuevas circunstancias generadas por la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S., este despacho requerirá a la parte demandante para el impulso del presente proceso.

Es de resaltar que el Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar nuestro estatuto procesal al Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una



emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos con trámites iniciados, y según la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en providencia del 17 de junio de 2020, la cual comparte este despacho, pero lo anterior, atemperado a las circunstancias procesales que se adviertan en el plenario y las actuaciones desplegadas por la parte demandante, pues ante la imposibilidad de aplicarlo o de haberse efectuado lo correspondiente, debe seguirse el procedimiento ordinario. Para ello se realizarán los requerimientos de impulso procesal.

Aterrizado al caso concreto, se tiene que se admitió la demanda el día 25 de septiembre de 2019, y se advierte que el demandante remitió el citatorio para notificación personal al demandado, sin que este hubiera comparecido al proceso. Por lo que sería del caso la remisión de citatorio por aviso al demandado, pero que en la actualidad se advierte que se pueden dar otras directrices para el adelantamiento de este proceso acorde con la nueva normativa, dado que de remitirse los citatorios, tendría el representante o apoderado de las empresas que acudir al despacho a lo pertinente, pero ello es excepcional en razón de la emergencia COVID-19, por lo que se encuentra pendiente la notificación personal del demandado.

Dentro del expediente obra el certificado de existencia y representación legal de la demandada a corte 09 de septiembre de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira, y que al ser persona jurídica de derecho privado, el correo electrónico allí dispuesto esecoltda@gmail.com, tiene plena validez para las notificaciones judiciales que han de realizarse, por lo que podría efectuarse, siendo, innecesario expedir y tramitar nuevos citatorios para notificar, en aplicación del Decreto 806 de 2020, al estar pendiente, se insiste, el trámite de notificación personal de la demanda.

No obstante el despacho a fin de cerciorarse o actualizarse de que este sea el email de la demandada corresponda a la fecha, requerirá a la parte demandante para que de manera inmediata haga la manifestación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aportando la prueba del caso, esto es, certificado de existencia y representación actualizada de ESECO LTDA con NIT 825001691-7, o en su lugar, realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del demandado, en la dirección referenciada en el certificado actualizado, tal como se ordenó en el auto anterior, a las voces del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S y artículo 291 del C.G.P.

Realizado lo anterior, y una vez recibido el documento en el que conste el correo de notificaciones judiciales de la demandada, por Secretaría se enviará a dicha cuenta de correo electrónico, copia de la demanda y del auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 del Decreto antes mencionado, indicando que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; asimismo, se informará las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la parte actora de remitir el traslado de la demanda y auto admisorio a los demandados a su respectivo email actualizado, según el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G.P., lo cual debe demostrar su realización de manera adecuada, efectiva y oportuna.

En caso que sea imposible de efectuar la notificación por tal vía (bien porque sea devuelto o no se tenga información del registro mercantil actualizado), ingresar al despacho para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la parte demandante para que de manera inmediata haga la manifestación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aportando al email institucional de este despacho la prueba del caso,



esto es, certificado de matrícula mercantil actualizado de ESECO LTDA con NIT 825001691-7, o en su lugar, realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la demandada en las direcciones que obre en el certificados, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda y en auto anterior, a las voces del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S y artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Recibido el documento solicitado, y/o se cuente con el correo de notificaciones judiciales de la demandada, por Secretaría, envíese copia de la demanda y anexos, del auto admisorio al correo suministrado, a través del TYBA o del email institucional, indicándole para los efectos el tipo de providencia que se les notifica, el término en que se entenderá surtida la notificación, y las indicaciones especiales para atención a los usuarios del juzgado (Protocolo para atención a usuarios del Juzgado 2.0). Sin perjuicio de las facultades de la parte actora, según lo considerado. En caso que sea imposible de efectuar la notificación por tal vía a la demandada, ingresar al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 071, a las 8:00 a.m.</p> <p>DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

2c19535c577b7b6cb1ad6fd7bc360b265f42f48398005deee92558eccab48a42

Documento generado en 25/08/2020 03:17:40 p.m.